

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2020-307
DTE: JONH ALEXANDER PÉREZ VILLAMARIN
DDO: DONALDO ANTONIO ROSARIO TARRAS

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2020

AUTO (I): 1709

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá complementar el acápite de hechos con fundamentos fácticos individualizados y enumerados que soporten las pretensiones 2a, 2b, 2c, 2d y 2f, toda vez que no se comprende si luego del 15 de marzo del 2020, el demandado cumplió con los pagos por los conceptos reclamados en estas pretensiones; o bien, las partes celebraron otro tipo de contrato diferente al pactado inicialmente.
2. En la pretensión 2g, deberá precisar desde que fecha se solicita o se causó la indemnización del artículo 65 del CST allí reclamada. Además deberá indicarse un hecho que la soporte.
3. En la pretensión 2h, deberá precisar las fechas desde y hasta cuando se causaron los aportes a la seguridad social allí reclamados.
4. En la pretensión 2h y 2i, producen una indebida acumulación por incompatibles, dado que de un lado se pretenden aportes a pensiones y del otro la pensión a cargo del empleador, por lo que deberá retirarse una de ellas o formularse una subsidiaria de la otra.
5. En la pretensión 2i, se advierte que no se relaciona en lo absoluto con lo narrado en los hechos, pues en primera medida el ex trabajador no laboró con el demandado entre 10 a 15 años, como tampoco se indica su edad, para verificar si eventualmente cumple con los requisitos del artículo 133 de la Ley 100 de 1993. Por lo que deberá suprimirla, o bien, incluir hechos que la soporten.
6. Sobre esta pretensión, se advierte desde ya que este juez no tiene competencia para conocerla, ya que al tratarse de un derecho pensional, el mismo debe dársele un trámite de un proceso de primera instancia a cargo del Juez Laboral del Circuito, por lo que de mantenerse en la demandada una vez cumplidas las correcciones indicadas, el suscrito juez se pronunciará sobre la competencia para conocer del proceso.
7. Por tratarse de una demanda instaurada a través de apoderado judicial, el acápite de fundamentos de derecho debe adecuarse conforme lo que se pretende.
8. Respecto al sujeto pasivo, que en principio se identifica como una persona natural, pero que más adelante se hace mención a la sociedad "*MAGOS DEL SABOR SAS*". Debe precisar en todos los apartes de la demanda que lo requiera, si la verdadera demandada es la persona jurídica, o si lo que busca es demandar a ésta y en solidaridad al señor DONALDO ANTONIO ROSARIO TARRAS, lo que en ambos casos exige que se allegue un nuevo poder conferido por el demandante al profesional en derecho Michael Triviño Villamarín, para tal fin.

Por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2020-307
DTE: JONH ALEXANDER PÉREZ VILLAMARIN
DDO: DONALDO ANTONIO ROSARIO TARRAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 054 de Fecha **19 de noviembre de
2020.**

Adriana Ospina

Secretaria